



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2015-00389-01
DEMANDANTE: NESTOR CORTES OSPINA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Néstor Hugo Cortés Ospina contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

El demandante Néstor Hugo Cortés Ospina por intermedio de apoderado judicial solicitó que se declare que es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por haber nacido el 3 de agosto de 1951, y con base a ello, aspira que se condene a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar a su favor pensión vitalicia de vejez a partir del 1 de febrero del 2015; así mismo, que se condene al pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales debidamente indexadas, al pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo

que resulte probado extra y ultra petita, y finalmente, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de lo pretendido, refirió que nació el 03 de agosto de 1951, por lo que a la misma fecha en el año 2011 contaba con 60 años de edad, de igual manera manifestó que cotizó para el ISS hoy Colpensiones como trabajador independiente alcanzando un total de 1.063 semanas cotizadas desde el 25 de abril de 1994 hasta el 31 de enero de 2015; indicó además que para el 4 de diciembre de 2013 radicó ante la demandada solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, sin embargo esa solicitud le fue despachada negativamente mediante resolución GNR 52865 del 22 de febrero de 2014, por lo que interpuso recurso de reposición mediante escrito del 19 de marzo de 2014, frente al cual la demandada lo resolvió confirmando lo dispuesto en la referida resolución.

La demanda fue admitida por auto de fecha 19 de junio de 2015, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a Colpensiones (folio 26 del plenario), entidad que se notificó por aviso el 30 de junio de 2015 (Folio 27 ibídem), y contestó la demanda el día 16 de julio de 2015 (folio 28 al 32 ibídem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción.

Se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S oportunidad en la cual no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver, se decretaron las pruebas y fue cerrada esa etapa al no haber pruebas que practicar, por lo que seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se consulta, dado que el apoderado judicial del demandante no hizo uso del recurso de alzada; el juez de instancia absolvió a la demandada Colpensiones

de las pretensiones que formuló el actor en su contra y condenó en costas al demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que si bien el actor en principio era beneficiario del régimen de transición por alcanzar la edad de los 40 años al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, no obstante, no alcanzó las 750 semanas exigidas dentro del parágrafo transitorio 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 del 2005 situación por la que no conservó dicho régimen y por ende no podía pensionarse bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad.

En el mismo sentido, el despacho verificó que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 se requerían para el año 2011, fecha en la que el demandante cumplió los 60 años de edad, 1200 semanas cotizadas y conforme a las pruebas documentales aportadas, quedaba claro que el actor sólo alcanzó en toda su historia laboral un total 1063,43 semanas, por lo que tampoco le era posible pensionarse bajo los preceptos de esa normatividad.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos fácticos que interesan al proceso y que

se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que el señor Néstor Hugo Cortés Ospina, nació el día 03 de agosto de 1951, por lo que al 1 de abril de 1994 tenía 42 años de edad, y 60 años de edad para el día 03 de agosto de 2011, así se desprende de la copia de su registro civil de nacimiento y fotocopia de su cédula de ciudadanía (Folios 9 y 10 del plenario)
- b) Que el señor Néstor Hugo Cortés Ospina cotizó en pensión en la Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones como trabajador independiente desde el 25 de abril de 1994 hasta el 31 de enero del 2015 con un total de 1.063,43 semanas cotizadas (Folio 11 a 14 del plenario).
- c) Que mediante resolución No. GNR 52865 del 22 de febrero del 2014 la demandada Colpensiones dio respuesta a la reclamación administrativa realizada por el señor Néstor Hugo Cortés Ospina negándole el reconocimiento y pago de pensión de vejez. (Folio 17 al 18 Ibídem)
- d) Que, ante la negativa de la solicitud, el actor interpuso recurso de reposición que fue contestado por la demandada Colpensiones mediante resolución GNR 392150 del 10 de noviembre del 2014 confirmando lo resuelto. (Folio 21 al 22 Ibídem)

Ahora bien, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos; i) determinar si el actor es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; ii) establecer si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con los requisitos exigidos en el

acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad.

Para resolver, se debe precisar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad o 15 o más años de servicios cotizados podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto del régimen en el que se encontraban adscritos con anterioridad a esa fecha; es decir, que esas personas podían tener acceso a esas garantías con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

Por otra parte, cabe igualmente destacar que el Acto Legislativo 01 del año 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, esto es al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendía el término para ser cobijados por el mismo hasta la data del 31 de diciembre de 2014.

Sobre este tópico, vale la pena traer a colación lo referenciado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1040-2020, que a su tenor señaló:

“Del texto reproducido puede observarse que se establecieron dos condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transitorio pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo conservaran, a saber:

La primera, **que a 31 de julio de 2010 cumplan los requisitos**

de edad y tiempo de servicios o de cotizaciones conforme al régimen pensional anterior, caso contrario pierden los beneficios transitorios, y su régimen pensional será el establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la complementan o reforman.

Al respecto, ha dicho esta Corte que esta previsión es entendible en la medida que le estableció un límite de vigencia a un régimen que por su propia definición era de carácter transitorio, es decir, que debía tener una vigencia temporal. En consecuencia, en ningún yerro de aplicación incurrió el tribunal, pues esa fue la regla general constitucional y de ella nada distinto es posible concluir, pues su tenor literal no deja asomo de duda sobre su contenido.

La segunda, **que al momento de entrada en vigencia el Acto Legislativo tuviera cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios**; en este caso continuarían siendo beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **hasta el 31 de diciembre de 2014**. Esta condición se dio a manera de excepción, justamente para salvaguardar las expectativas de quienes podían pensionarse conforme con el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.”

Para el sub iudice, se tiene acreditado que el natalicio del demandante acaeció el 03 de agosto de 1951 (Folio 9 y 10 del plenario) por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 1° de abril de 1994 tenía 42 años de edad, por consiguiente, en principio el actor es beneficiario del régimen de transición por edad, sin embargo, para mantener dicho régimen, antes del 31 de julio de 2010 debió haber consolidado la edad y densidad de semanas previstas en el Acuerdo 049 de 1990, pero en caso de no generarse las circunstancias para

tales efectos, debió acreditar el cumplimiento de los derroteros exigidos en la excepción señalada dentro del referido acto legislativo.

Para determinar esos presupuestos se debe analizar con detalle la historia laboral del demandante, por lo que de acuerdo a las pruebas documentales obrantes dentro del proceso, singularmente según el reporte de semanas cotizadas visto en folios 11 a 14 del plenario actualizado al 14 de enero del 2015 se tiene que, el actor cotizó en pensión ante la demandada como trabajador independiente desde el 25 de febrero de 1994 hasta el 30 de enero del 2015, alcanzando un total de 1.063,43 semanas cotizadas.

Se evidenció además que al 31 de julio del 2010 el señor Néstor Hugo Cortés Ospina tenía la edad de 59 años y un total de 832 semanas cotizadas, de lo que claramente se infiere que como no había alcanzado la edad pensional, es decir los 60 años de edad antes de extinguirse la vigencia del régimen de transición, no se pueden estimar las 500 semanas cotizadas, en razón a que ellas se cuentan a partir de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, así como tampoco se pueden estimar las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, dado que el demandante hasta esa fecha sólo había alcanzado como se dijo en total 832 semanas; por lo tanto bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, no hay lugar al reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, debe estimarse si el señor Néstor Hugo Cortés Ospina mantuvo el régimen de transición de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 2005; para lo cual, se tiene que a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo, esto es, al 25 de julio de 2005, contaba con un total de 626,57 semanas cotizadas, es decir, no alcanzó las 750 semanas previstas por la norma para efectos de extenderse el régimen de

transición hasta el 31 de diciembre de 2014, así las cosas, tampoco hay lugar al reconocimiento del derecho pensional bajo este precepto normativo, tal como lo estimó el operador judicial de instancia.

Para finalizar, debe determinar ésta Sala si el actor cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para arribar al reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez, no obstante, tampoco le es posible acceder a dicha prestación a la luz de ésta normatividad, dado que para el año 2011 si bien el actor tenía cumplida la edad pensional, que para ese entonces en hombres era de 60 años de edad, sin embargo, no alcanzó a consolidar las 1200 semanas cotizadas exigidas, puesto que de conformidad a su historia laboral se acreditaron un total de 1063,43 semanas.

Despejado lo anterior, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel; sin costas en esta Sede.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

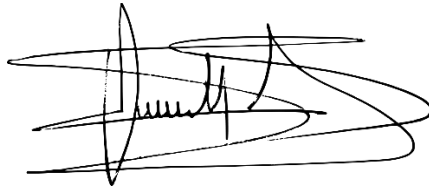
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado